



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00502-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 29 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE N°	:	00028-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El Informe N° 00189-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 25, 27 y 35 del Anexo 2 -Régimen de Infracciones y Sanciones- del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL (el REGLAMENTO), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 20° y 22° de la referida norma. Así como, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución N° 87-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- Mediante Informe N° 00074-DFI/SDF/2021 de fecha 30 de marzo de 2021 (**Informe de Supervisión**), la DFI emitió el resultado de la supervisión realizada a la empresa ENTEL en el Expediente N° 00127-2020-GSF.
- Por medio de la carta N° C.00730-DFI/2020 notificada el 14 de abril del 2021, la DFI comunicó a ENTEL el inicio de un PAS, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 25, 27 y 35 del Anexo 2 del REGLAMENTO, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 20° y 22° de la referida norma, en el período del 1 de enero al 30 de junio de 2019; así como por el incumplimiento del artículo 7° del RFIS, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.

Norma	Infracción	Periodo	Tipificación	Conducta
Artículo 20° del REGLAMENTO (Consultas previas)	Numeral 25 del Anexo 2 del REGLAMENTO	Del 1 de enero al 30 de junio de 2020	(Grave)	No habría dado respuesta a 27 216 consultas previas efectuadas por el ABDCP ¹ , en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizadas las mismas.
Artículo 20° del REGLAMENTO (Consultas Previas)	Numeral 27 del Anexo 2 del REGLAMENTO		(Grave)	Habría objetado indebidamente 59 865 ² consultas previas, por los motivos de rechazo "Servicio Suspendido" y "Deuda Exigible".

¹ Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal

² Treinta mil cientos ocho (30 108) consultas previas por el motivo de rechazo "Servicio Suspendido" y veintinueve mil setecientos cincuenta y siete (29 757) consultas previas por el motivo de rechazo "Deuda Exigible".





Norma	Infracción	Periodo	Tipificación	Conducta
Artículo 22° del REGLAMENTO (Solicitud de Portabilidad)	Numeral 35 del Anexo 2 del REGLAMENTO	Del 1 de enero al 30 de junio de 2020	(Muy Grave)	Habría objetado indebidamente 3935 ³ solicitudes de portabilidad, por los motivos de rechazo "Servicio Suspendido" y "Deuda Exigible".
Literal a) del artículo 7° del RFIS			(Grave)	Habría entregado de manera incompleta la información requerida con carácter obligatorio mediante las cartas N° 00990-GSF/2020 y N° 01167-GSF/2020 dentro del plazo perentorio otorgado; y no haber entregado la información requerida con carácter de obligatorio mediante la carta N° 01289-GSF/2020 dentro del plazo perentorio establecido en la misma.

- Con la carta N° EGR-159/2021 recibida el 19 de abril de 2021, ENTEL señaló que la información que sustenta la imputación -para el periodo de julio 2020 a febrero 2021- no le fue notificada; motivo por el cual, solicitó se le entregue la información analizada y considerada en las imputaciones correspondientes a dicho periodo. Al respecto, la DFI mediante la carta N° 824-DFI/2021 notificada el 21 de abril de 2021, atendió dicha solicitud, precisando que dicho periodo no formaba parte de la imputación de cargos.
- A través del escrito N° CGR-1107/2021 recibido el 23 de abril de 2021, ENTEL solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado a efectos de formular sus descargos, lo cual fue atendido por la DFI mediante la carta C.00855-DFI/2021 notificada el 27 de abril de 2021, concediéndole una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado, el cual venció el 12 de mayo de 2021.
- Por medio del escrito EGR-187/2021 recibido el 12 de mayo de 2021, ENTEL presentó sus descargos con relación a la imputación de cargos (**Descargos 1**).
- El 04 de agosto de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00189-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), con el análisis de los descargos presentados por la empresa operadora.
- Con la carta C. 00734-GG/2021 notificada por correo electrónico el 10 de agosto de 2021, la Gerencia General puso en conocimiento de ENTEL el **Informe Final de Instrucción**, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos.
- Por medio del escrito EGR-318/2021 recibido el 20 de agosto de 2021, ENTEL presentó sus descargos con relación al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

³ Dos mil cuarenta y ocho (2 048) solicitudes de portabilidad por el motivo de rechazo "Servicio Suspendido" y mil ochocientos ochenta y siete (1 887) solicitudes de portabilidad por el motivo de "Deuda Exigible".





Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició a ENTEL al imputársele la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 25, 27 y 35 del Anexo 2 del REGLAMENTO, al haber incumplido lo dispuesto por los artículos 20° y 22° de la referida norma, correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1- Incumplimientos imputados a ENTEL

Norma	Tipificación	Conducta	Gravedad
Artículo 20° del REGLAMENTO	Numeral 25 del Anexo 2 del REGLAMENTO	No haber dado respuesta a 27 216 ⁴ consultas previas efectuadas por el ABDCP, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizadas las mismas.	Grave
Artículo 20° del REGLAMENTO	Numeral 27 del Anexo 2 del REGLAMENTO	Objetar indebidamente 59 865 ⁵ consultas previas	Grave
Artículo 22° del REGLAMENTO	Numeral 35 del Anexo 2 del REGLAMENTO	Objetar indebidamente 3935 ⁶ solicitudes de portabilidad	Muy Grave

Fuente: Informe de Supervisión

Asimismo, se imputó a ENTEL la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7° del RFIS, toda vez que, habría entregado de manera incompleta la información requerida con carácter obligatorio mediante las cartas N° 990-GSF/2020 y N° 1167-GSF/2020 dentro del plazo perentorio otorgado; y no habría entregado la información requerida con carácter de obligatorio mediante la carta N° 1289-GSF/2020 dentro del plazo perentorio establecido en la misma.

Por lo expuesto, es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁷, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, transcurrido el

⁴ Detalladas en el Anexo 6 del Informe Supervisión

⁵ Detalladas en los Anexos 2 y 4 del Informe Supervisión

⁶ Detalladas en los Anexos 3 y 5 del Informe Supervisión

⁷ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.





cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus Descargos 1 y 2 —a los cuales nos referiremos indistintamente como Descargos—, respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS. -

1.1 Sobre los incumplimientos de los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO. -

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, todo abonado del servicio público móvil tiene derecho a la portabilidad de su número telefónico, independientemente de la modalidad de pago del servicio contratado.

Asimismo, el ejercicio de este derecho sólo puede ser objetado por el Concesionario Cedente si el abonado, a la fecha de solicitud de portabilidad tiene: i) suspendido el servicio, ii) deuda exigible, respecto al último recibo emitido por el Concesionario Cedente, iii) no cuenta con una relación contractual con el Concesionario Cedente por haberse dado de baja, entre otros.

Hay que considerar, además, que el sexto párrafo del artículo 20° y el tercer párrafo del artículo 22° del REGLAMENTO establecen que de presentar alguna objeción el concesionario cedente deberá indicar el motivo de la misma.

Cabe resaltar que la evaluación antes indicada resulta determinante toda vez que, de verificarse el incumplimiento de alguno de los supuestos anteriormente señalados, el ABDGP comunicará al Concesionario Receptor que la portabilidad numérica sobre el número telefónico consultado será rechazada, caso contrario, indicará que la portabilidad será procedente.

Bajo cualquier circunstancia, se debe resaltar que el Concesionario Cedente es responsable de la veracidad de la información enviada al ABDGP.

Siendo así, el proceso de **consulta previa** supone un mecanismo utilizado por el Concesionario Receptor a efectos de validar que efectivamente el número telefónico consultado pueda portarse a otra red; y, además, constituye un medio que coadyuva a favorecer la toma de decisión para iniciar el procedimiento de portabilidad.

Por su lado, las **solicitudes de portabilidad** tienen una naturaleza similar a la de las consultas previas; no obstante, el impacto de objeciones indebidas frente a éstas últimas resulta incluso más directo y determinante, toda vez que una solicitud constituye una decisión concreta del abonado de terminar su contrato con el Concesionario Cedente y de contratar con el Concesionario Receptor la prestación del servicio manteniendo su número telefónico.





En ese sentido, el rechazo de una solicitud de portabilidad planteada por un abonado, incide en el correcto despliegue de sus derechos de i) obtener siempre y bajo cualquier circunstancia información correcta y veraz por parte de las empresas operadoras y; ii) ponderar y decidir la mejor oportunidad para cambiar de operador a fin de contar con un servicio que se ajuste mejor a sus necesidades.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que existe un único procedimiento que conlleva a la portabilidad de una línea móvil, por lo que de objetarse indebidamente el trámite por parte del Concesionario Concedente, no existe otra posibilidad para que el abonado pueda efectuar su cambio de operador manteniendo su mismo número sino que, frente a ello, sólo tendría como opciones i) continuar con el servicio contratado hasta ese momento bajo circunstancias ya no satisfactorias o, ii) darle de baja y proceder con la contratación del mismo servicio con otra empresa operadora y con otro número (no el mismo); no obstante, como es evidente, ambas opciones generan costos adicionales —al titular del servicio de telecomunicaciones—.

A partir de lo anterior, los rechazos indebidos como los analizados en el presente PAS, podrían ocasionar que los abonados que desean portar a otro operador, se desistan de utilizar este mecanismo por tener la idea errónea de que no cumplen con los requisitos para portar, lo cual podría afectar no solamente a los abonados que efectuaron la consulta, sino también el mecanismo de la portabilidad en general como factor de consolidación de la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, las consultas previas y solicitudes de portabilidad efectuadas por el ABDGP al Concesionario Cedente, deben ser respondidas en un plazo no mayor de dos (2) minutos.

De ahí que, una consulta previa o solicitud de portabilidad no respondidos dentro del tiempo establecido, puede desincentivar al abonado a utilizar el mecanismo de portabilidad numérica, toda vez que éste no podrá consultar oportunamente si su número telefónico está en condiciones de portar a otro operador, que le ofrezca mejores alternativas comerciales. Asimismo, podrá generar un problema a la empresa receptora, dado que la falta de respuesta del cedente impide la confirmación de ciertos datos que ésta toma en cuenta para evaluar al abonado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DFI a fin de verificar el cumplimiento por parte de ENTEL de las obligaciones contenidas en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, solicitó a la misma -mediante la Carta N° 00990-GSF/2020 notificada el 31 de julio de 202-, remitir el histórico de cambio de estado, el histórico de recibos y pagos, las acreditaciones que sustenten los rechazos con recibos de fecha de vencimiento anterior a diciembre de 2019 y el “Formato de reporte de rechazos de portabilidad por fraccionamiento de los recibos de pago, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2020”. Cabe indicar que dicho requerimiento fue atendido mediante las cartas que se detallan en la Tabla N° 5 del Informe de Supervisión.





Tomando como base la información remitida⁸ por ENTEL a lo largo del PAS, la DFI utilizó en el presente análisis, los registros de los rechazos y ficheros de números portados proporcionados por el ABDCP; así como el rango de numeración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Así, de la evaluación y procesamiento de toda la información, dicho Órgano Instructor verificó que la referida empresa -en el periodo del 01 de enero al 30 de junio 2020-, habría objetado indebidamente cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco (59 865) consultas previas y tres mil cuatrocientos treinta y cinco (3935) solicitudes de portabilidad, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo	Servicio Suspendido	Deuda Exigible	Total
Consulta Previa	30 108	29 757	59 865
Solicitud de Portabilidad	2 048	1 887	3 935
Total	32 156⁹	31 644¹⁰	63 800

Fuente: Tablas N° 8 y 10 del Informe de Supervisión

Adicionalmente, la DFI procedió a descargar del Portaflow del ABDCP el reporte del rechazo por “Falta de respuesta del cedente” – REC00ABD02, evidenciándose que desde enero hasta junio de 2020 se rechazaron veintisiete mil doscientas dieciséis (27 216) consultas previas por no ser respondidas por el concesionario cedente, en este caso, ENTEL, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizadas, conforme al siguiente detalle:

TIPO DE CONSULTA	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	TOTAL
CP	2 523	5 916	3 195	4	1 996	13 582	27 216

Fuente: Tabla N° 12 del Informe de Supervisión

Sobre el particular, ENTEL a través de sus descargos señala que su representada habría desplegado diversas medidas, agotando sus mayores esfuerzos a fin de que se disponga el cese de la conducta, por lo que, continuar con el presente procedimiento carecería de sentido, pues se encontraría corrigiendo su conducta a fin de no incumplir con sus obligaciones. Así, refiere que, desde el 10 de enero de 2021, fecha en la cual habría efectuado la mejora del proceso de rechazo, no tendría rechazos de portabilidad de líneas prepago que tienen deuda bajo el motivo de deuda exigible. A fin de acreditar ello, sostiene que se habrían validado los rechazos de enero al 31 de marzo de 2021.

De otro lado, manifiesta que los anexos Excel del Informe de Supervisión habrían sido alcanzados recién el día 21 de abril de 2021 mediante la Carta N° 00824-DFI/2021 (CARTA 824); y, si bien la DFI señala que la información se extrae del ABDCP y que su representada podía tener acceso directo a ella, de una revisión interna habría advertido que la misma no guarda consistencia. Así, respecto a los rechazos por deuda exigible por un monto inferior a S/ 0,10 de julio de 2020 a febrero de 2021, el Informe de Supervisión contendría información distinta a la compartida en la CARTA 824, ya que en febrero 2021 se consigna 5106 rechazos; sin embargo, en la referida carta, para el mismo mes

⁸ Cartas N° CGR-3357/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, CGR-3802/2020 de fecha 07 de octubre de 2020, CGR-4107/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, CGR-3383/2020 de fecha 28 de agosto de 2020, CGR-3417/2020 de fecha 01 de septiembre de 2020, CGR-3540/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, CGR-4441/2020 27 de noviembre de 2020, CGR-3430/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020.

⁹ Los motivos de rechazos indebidos por Servicio Suspendido están detallados en la Tabla N° 9 del Informe de Supervisión.

¹⁰ Los motivos de rechazos indebidos por Deuda Exigible están detallados en la Tabla N° 11 del Informe de Supervisión.





solo figuran 08 rechazos, es decir, se habría agravado su conducta, lo cual resultaría contrario a los principios de Legalidad y Verdad Material.

Agrega ENTEL, que si bien la DFI menciona en el Informe Final de Instrucción que lo indicado en el párrafo anterior es un "error" que no tiene incidencia alguna en el presente procedimiento, dado que el periodo supervisado va desde enero a junio de 2020 y que incluyeron los meses de enero y febrero de 2021 a fin de verificar si efectivamente era necesario imponer una medida cautelar si la conducta continuaba, resulta contrario al Principio de Verdad Material que se haya iniciado un PAS y, además se haya impuesto una medida cautelar sobre la base de supuestos "falsos", ya que a su entender, bajo los números reales, no era necesario desplegar el uso de la potestad sancionadora ni mucho menos imponer una medida cautelar; por lo que, solicita se archive el PAS.

Respecto a lo alegado por ENTEL, en línea con lo indicado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, corresponde resaltar que los actos imputados en el presente PAS corresponden al periodo comprendido entre enero y junio de 2020 y no al periodo julio de 2020 a febrero de 2021, cuyas conductas advertidas se detallan en el cuadro N° 1 del presente pronunciamiento. Dicho periodo fue indicado taxativamente en el Informe de Supervisión, cuyo sustento contenido en seis (06) anexos en formato Excel, así como el Expediente N° 127-2020-GSF (Expediente de Supervisión), fueron debidamente notificados a la empresa operadora conjuntamente con la carta 730-DFI/2021 (CARTA 730), mediante la cual se comunicó la imputación de cargos, tal como se precisa en la misma comunicación.

Ahora bien, los anexos que fueron entregados a la empresa operadora el 21 de abril de 2021 a través de la carta N° 824-DFI/2021 como manifiesta, corresponden a los hallazgos advertidos en el periodo julio de 2020 a febrero de 2021- el cual no fue materia de imputación – y si bien se consignaron los mismos en el Informe de Supervisión – que sustenta el presente procedimiento – ello tan solo fue a mérito de reafirmar que ENTEL no habría cesado las conductas infractoras imputadas y ratificar la necesidad de la imposición de medida cautelar impuesta mediante Resolución N° 00216-2021-DFI/OSIPTTEL y tramitada en el Expediente N° 0004-2021-GG-DFI/CAUTELAR, no obstante los hechos materia de imposición de la referida medida se basan en presuntos incumplimientos detectados respecto al mismo periodo evaluado en el expediente sancionador, es decir, de enero a junio de 2020.

En efecto, tal como se indica en los párrafos 125, 126 y 128 del Informe de Supervisión, a fin de verificar si las conductas infractoras se habían mantenido en el tiempo, se descargaron del Portaflow del ABDCP los rechazos por deuda exigible, por servicio suspendido y por falta de respuesta, correspondientes al periodo del 01 de julio de 2020 al 28 de febrero de 2021, observándose que los rechazos por las casuísticas analizadas continuaban.

Por otro lado, con relación a lo señalado por la empresa operadora respecto a que en el Informe de Supervisión se consigna información distinta a la compartida con la comunicación del 21 de abril de 2021 (CARTA 824) y que en dicho Informe se registran cantidades extremadamente altas de rechazos indebidos, cabe indicar que tales cuestionamientos están referidos a los hallazgos advertidos en el periodo julio 2020 al 28 de febrero de 2021 y no en el periodo materia de imputación (enero –junio 2020). Sin perjuicio de ello, si bien, en efecto en el Informe de Supervisión se indican números de rechazos distintos





a la información consignada en la CARTA 824- respecto del periodo julio 2020 – febrero 2021, en efecto es un error- que, si bien son cantidades menores a las mencionadas, las mismas no fueron materia de imputación y además ello no altera el hecho que las conductas infractoras continuaron después del periodo evaluado, lo cual abonaba a la necesidad de imponer una Medida Cautelar, no verificándose una vulneración a los principios de Legalidad y Verdad Material como sostiene ENTEL.

De acuerdo a ello, contrario a lo indicado por la empresa operadora, la misma tuvo a su disposición la totalidad de la información necesaria para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, dado que los hechos que le fueron imputados a título de cargo en el presente procedimiento se encontraban detallados en los anexos del Informe de Supervisión – debidamente notificados, y los argumentos bajo los cuales fueron considerados como tales se encontraban plasmados en el numeral 3.3. del referido informe, cumpliéndose así con lo dispuesto, entre otros, en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, sobre los caracteres del procedimiento sancionador, en específico a lo referido a notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Respecto de las acciones que habría efectuado ENTEL desde el 10 de enero de 2021 para la mejora del proceso de rechazo, lo cual implicaría que desde dicha fecha no tiene rechazos de portabilidad bajo el motivo de deuda exigible respecto de líneas prepago que tienen deuda, es de indicar que la imputación materia del presente PAS no versa sobre rechazos a líneas prepago por el motivo de deuda exigible sino por motivo suspendido, siendo que los motivos de rechazos indebidos por deuda exigible están detallados en la Tabla N° 11 del Informe de Supervisión¹¹. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que durante la etapa de supervisión se advirtió que había rechazos indebidos por el motivo de servicio suspendido correspondientes a líneas prepago, los cuales se mantuvieron incluso después del periodo evaluado, esto es, de julio de 2020 a febrero de 2021; es decir, inclusive después de las acciones de mejora que supuestamente habría efectuado.

Por lo expuesto, las conductas infractoras imputadas a ENTEL han quedado debidamente acreditadas, por lo que correspondía a la referida empresa demostrar aquellas circunstancias que pudieran eximirla de responsabilidad administrativa, lo cual en el presente caso no ha sucedido, debiendo desestimar lo alegado por la referida empresa en este extremo.

Con relación al Principio de Razonabilidad este será desarrollado en el numeral 1.3 del presente pronunciamiento.

1.2 Sobre el incumplimiento del artículo 7° del RFIS. -

En el presente caso, durante la etapa de supervisión, la DFI a fin de verificar el cumplimiento por parte de ENTEL de las obligaciones contenidas en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, solicitó mediante la carta N° 00990-GSF/2020

¹¹ Los motivos que se aprecian son “Deuda exigible del rechazo es menor a S/ 0,10”, “Deuda no vencida”, “El monto exigido fue pagado antes del rechazo”, “Deuda exigible no coincide con el monto del recibo facturado”.





(CARTA 990) notificada el 24 de julio de 2020, información relacionada con los números telefónicos que en el periodo de enero a junio de 2020 presentaron rechazos a las consultas previas y/o solicitudes de portabilidad por los motivos de rechazo servicio suspendido - REC01PRT01 - y por deuda exigible-REC01PRT09-, de acuerdo al siguiente detalle:

Materia del pedido	Información solicitada	N° de Anexo	Campos a considerar
Rechazos por motivo Servicio Suspendido ¹²	Histórico de cambios de estados de los números telefónicos objetados, consignados en el Anexo 1	Anexo 1	Teléfono, código de cliente, fecha y hora de activación, estado inicial de la línea, histórico de cambios de estado, entre otros.
Rechazos por motivo Deuda Exigible ¹³	Histórico de recibos y pagos de los números telefónicos objetados, consignados en el Anexo 2.	Anexo 2	Histórico de recibos (con vencimiento de diciembre 2019 hasta junio 2020) Histórico de Pagos
Rechazos objetados por servicio suspendido o deuda exigible que correspondan a fraccionamientos	"Formato de reporte de rechazos de portabilidad por fraccionamiento de los recibos de pago, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2020"	Anexo 3	ID Proceso, Número del último recibo vencido, Código del acuerdo de fraccionamiento, número de recibo fraccionado, fecha y hora del acuerdo de fraccionamiento, entre otros.
Rechazos con recibos de fecha de vencimiento anterior a diciembre de 2019 ¹⁴	Acreditación que sustente el rechazo debido	Anexo 4	Que la fecha de vencimiento reportada corresponda al último recibo vencido, que el importe adeudado que figura en el último recibo vencido no fue cancelado al momento de la solicitud de la portabilidad y que no se cobró un monto menor de la deuda.

Elaboración: UPS

El requerimiento de información realizado mediante CARTA 990 fue solicitado con carácter obligatorio y debía cumplirse en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, el cual fue ampliado a solicitud de la empresa operadora mediante escrito carta N° CGR-3261/2020 recibida el 14 de agosto de 2020, en ocho (8) días hábiles por medio de la carta C.01167-GSF/2020¹⁵ (CARTA 1167), por lo que el nuevo plazo perentorio para la entrega de información venció el 27 de agosto de 2020.

Mediante la carta N° CGR-3357/2020 (CARTA 3357) recibida el 27 de agosto de 2020 – esto es dentro del plazo establecido, ENTEL remitió parte de la información relacionada al cambio de estado solicitado en el Anexo 1 de la CARTA 990; además, solicitó una nueva ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información restante solicitada en dicha comunicación. Respecto al pedido de información referido a agregar la fecha y hora del acuerdo de fraccionamiento (Anexo 3 de la CARTA 990), la referida empresa señaló que, conforme al Principio de Predictibilidad, habrían adecuado y configurado sus sistemas a efectos de obtener el formato de reporte de rechazos de portabilidad por fraccionamiento de los recibos de pago de acuerdo a los criterios determinados en su oportunidad, por lo que solicitó reconsiderar el pedido, toda vez que ello conllevaría un trabajo adicional.

¹² Vinculado a veintinueve mil trescientos once (29 311) números consultados, detallados en el anexo 1 de la CARTA 990.

¹³ Vinculado a sesenta y siete mil quinientos noventa y siete (67 597) números consultados, detallados en el anexo 2 de la CARTA 990.

¹⁴ Vinculado a sesenta y un (61) casos, detallados en el anexo 4 de la CARTA 990.

¹⁵ Notificada el 21 de agosto de 2020.





Adicionalmente, mediante las cartas N° CGR-3383/2020, N° CGR-3417/2020 y N° CGR-3430/2020 recibidas el 28 de agosto de 2020, 01 de septiembre de 2020 y 02 de septiembre de 2020, respectivamente, ENTEL remitió el histórico de pagos y el histórico de recibos; así como el estado de cuenta de los titulares, información requerida mediante la CARTA 990 en los Anexos 2 y 4, respectivamente.

De otro lado, mediante la carta N° 01289-GSF/2020 (CARTA 1289) notificada el 07 de septiembre de 2020, la DFI denegó el pedido de prórroga solicitado mediante CARTA 3357. Sin perjuicio de ello, reiteró el pedido de información solicitado mediante la CARTA 990, otorgando para ello un plazo perentorio de cuatro (4) días hábiles, por lo que el plazo para la entrega de la información **venció el 11 de septiembre de 2020**. Respecto al “Formato de reporte de rechazos de portabilidad por fraccionamiento de los recibos de pago, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2020”, requerido en el Anexo 3 de la CARTA 990, se precisó que debía ser entregado de acuerdo a lo solicitado por el Comité de Portabilidad, razón por la cual la presentación de dicho reporte se evaluará en relación al plazo establecido en la CARTA 1289.

Al respecto, cabe precisar que, mediante la carta N° CGR-3531/2020 (CARTA 3531) recibida el **16 de septiembre de 2020 – fuera de plazo establecido**-, ENTEL informó que el reporte vinculado al Anexo 3 solicitado remitido al Comité de Portabilidad era una foto del estado del cliente al momento del rechazo, por lo que no era posible extraer la información solicitada, toda vez que no cuenta con la misma actualización del estado del cliente, por lo que no remitió el formato requerido mediante la CARTA 1289; razón por la cual habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7° del RFIS.

Asimismo, ENTEL continuó remitiendo la información requerida mediante la CARTA 990 relacionada a los Anexos 1, 2 y 4 de forma extemporánea, las cuales se resumen a continuación:

Carta N°	Requerimiento	Fecha de Entrega
CGR-3357/2020	Histórico cambio de estado ANEXO 1 Carta N° 00990-GSF/2020	27 de agosto de 2020 (Dentro de plazo).
CGR-3802/2020		07 de octubre de 2020. (Fuera de plazo: 29 días)
CGR-4107/2020		29 de octubre de 2020. (Fuera de plazo: 45 días)
CGR-3383/2020	Histórico de Recibos y Pagos ANEXO 2 Carta N° 00990-GSF/2020	28 de agosto de 2020. (Fuera de plazo: 1 día)
CGR-3417/2020		01 de septiembre de 2020. (Fuera de plazo: 3 días)
CGR-3540/2020		15 de septiembre de 2020 (Fuera de plazo: 13 días).
CGR-4441/2020		27 de noviembre de 2020. (Fuera de plazo: 66 días)
CGR-3430/2020	Acreditaciones de recibos anteriores al 2019 ANEXO 4 Carta N° 00990-GSF/2020	02 de septiembre de 2020. (Fuera de plazo: 4 días)

Fuente: Informe de Supervisión





Como puede apreciarse, si bien en un primer momento ENTEL brindó respuesta al requerimiento de información efectuado mediante CARTA 990, dentro del plazo establecido – incluida la ampliación de plazo efectuado a través de la CARTA 1167, por medio de la CARTA 3357 recibida el 27 de agosto de 2020; no obstante, lo hizo de manera incompleta, ya que solo entregó parte de la información relacionada al Anexo 1 solicitado, siendo que entregó información vinculada a los anexos 1, 2 y 4 de forma extemporánea; no obstante, la información remitida fue incompleta, por lo que la referida empresa habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7° del RFIS.

En efecto, de acuerdo a lo verificado en el Informe de Supervisión se tiene que, en relación con el histórico de cambios de estado, ENTEL no habría enviado la información de los estados o, la información remitida es incompleta o inconsistente respecto de cuatro mil seiscientos setenta y nueve (4 679) números telefónicos; y, en cuanto al histórico de recibos y pagos, no habría enviado la información del histórico de recibos y/o pagos o, la información remitida es incompleta o inconsistente referida a veintiocho mil trescientos setenta (28 370) números telefónicos. Como consecuencia de esta falta de entrega de información, no se pudieron evaluar seis mil trescientos treinta y tres (6 333) rechazos por Servicio Suspendido y cuarenta y un mil doscientos ochenta y siete (41 287) rechazos por Deuda Exigible, en el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, por lo que la actividad supervisora se vio afectada:

Información Requerida	Teléfonos requeridos	Teléfonos con falta de información	Rechazos no evaluados
Histórico de Cambios de Estado	29 311	4 679	6 333
Histórico de Recibos y Pagos	67 597	28 370	41 287
		Total	47 620

Fuente: Tabla 6 del Informe de Supervisión

En atención a ello, la DFI concluye que ENTEL habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7° del RFIS, toda vez que entregó, dentro del plazo perentorio establecido, la información requerida con carácter obligatorio mediante la CARTAS 990 y 1167, de manera incompleta. De igual manera, no cumplió con entregar, dentro del plazo perentorio establecido, el “Formato de reporte de rechazos de portabilidad por fraccionamiento de los recibos de pago, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2020” requerido con carácter obligatorio y plazo perentorio establecido mediante la CARTA 1289.

Sobre el particular, el artículo 7° del RFIS exige la concurrencia de lo siguiente: i) un requerimiento escrito por parte del OSIPTEL, ii) que se indique la calificación de obligatoria la entrega de información requerida; y iii) que se incluya un plazo perentorio para la presentación de tal información.

En ese sentido, se aprecia que las CARTAS 990, 1167 y 1289, satisfacen los requisitos del artículo en cuestión en tanto es un requerimiento formal y escrito, exige la remisión obligatoria de la información solicitada y otorga un plazo perentorio para la entrega de la información y pese a que dicho plazo fue prorrogado a solicitud de la propia empresa operadora, ésta entregó la información dentro del plazo establecido pero de forma incompleta en el caso de la primera carta; y, no entregó dentro del plazo establecido la información requerida por la segunda comunicación.





Resulta importante indicar que, sobre este extremo del PAS, ENTEL no ha remitido material probatorio que permita desvirtuar su responsabilidad sobre el incumplimiento detectado.

1.3 Respecto a la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad. –

ENTEL considera que viene desarrollando sus mayores esfuerzos a fin de ajustar su conducta e implementar adecuaciones a fin de no incumplir con la normativa. Así, señala que continuar con el PAS carecería de sentido, toda vez que la finalidad de desincentivar la comisión del ilícito ya no existe, pues viene tomando acciones a fin de cesar la conducta.

Agrega, que su representada habría acreditado que desde enero 2021 ya no reporta rechazos de solicitudes de portabilidad por servicios suspendidos, lo que confirmaría un cese en la conducta, por lo que solicita se reconsidere la decisión de proseguir con el presente PAS, en estricta aplicación de lo establecido por el Principio de Prevención establecido en el literal e) del artículo 3° del Reglamento General de Supervisión¹⁶ (Reglamento de Supervisión), así como la exposición de motivos de dicho Reglamento), que persiguen que el propio OSIPTEL dirija sus acciones a prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad contenido en el TUO de la LPAG.

Respecto a los incumplimientos vinculados a los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, ENTEL sostiene que, si bien en el Informe Final de Instrucción se realiza el test de proporcionalidad, a su criterio, el procedimiento no superaría el mismo. Así, manifiesta que el PAS no tiene ninguna finalidad, ya que su representada habría tomado acciones y habría agotado sus máximos esfuerzos para corregir su conducta y estaría adoptando mejoras que garantizan que no incurra nuevamente en rechazos indebidos y; a la fecha, existen resultados positivos sobre los rechazos de solicitudes de portabilidad, por lo que cabe preguntarse si resultaría necesario sancionar a su compañía, y además resultaría desproporcional.

En cuanto al incumplimiento del artículo 7° del RFIS, ENTEL manifiesta que el procedimiento resulta contrario al Principio de Razonabilidad, ya que, si bien no se entregó la información completa, ello no ha impedido que la administración ejerza su facultad supervisora y prueba de ello es que se inició un PAS con la información recibida. Así, a su entender, si ya se estaría sancionando por supuestos incumplimientos al REGLAMENTO, no sería razonable imponer una sanción por el RFIS cuando en realidad se ha llegado a la finalidad de la supervisión, esto es determinar el cumplimiento o no de las obligaciones de su representada contenidas en el REGLAMENTO.

En tal sentido, manifiesta que la imposición de una sanción a su criterio no resulta adecuada, necesaria ni proporcional, ya que su representada: (i) habría realizado sus máximos esfuerzos por entregar la información completa, (ii) la administración pudo ejercer su función fiscalizadora sin problemas y, (ii) no tuvo como ánimos de obstaculizar la supervisión de OSIPTEL ni esconder información, por lo que, solicita se disponga el archivo del PAS en todos sus extremos.

¹⁶ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL





Sobre el particular, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud al Principio de Razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios para su graduación.

En el presente caso, este Organismo Regulador consideró que correspondía iniciar un PAS debido a que la obligación de no objetar indebidamente las consultas previas y las solicitudes de portabilidad por motivos no regulados por la norma vigente, no eran disposiciones novedosas que traía el REGLAMENTO, puesto que la misma se encontraba regulada en la Resolución N° 044-2008-CD/OSIPTEL y modificatorias desde el año 2009. De igual manera, la obligación de responder las consultas previas y solicitudes de portabilidad efectuada por el ABCDP en los plazos establecidos por los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, se encontraba regulada en la Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL desde el año 2013, por lo que ENTEL contó con tiempo prudencial para poder adoptar las acciones correctivas necesarias para cumplir con la normativa vigente.

No obstante, ello, la DFI detectó que durante el periodo 1 de junio al 30 de junio de 2020 objetó indebidamente 59 865 consultas previas y 3935 consultas previas, así como no respondió 27 216 consultas previas formuladas por el ABCDP en el plazo máximo de dos minutos, lo cual no se condice con la diligencia esperable por parte de las empresas operadoras consistente en facilitar al ABCDP información correcta para el normal desarrollo del proceso de portabilidad numérica. Es por ello que, considerando que la referida empresa tenía conocimiento de la importancia de la portabilidad, y que además se le había brindado tiempo suficiente para la implementación y adecuación de sus sistemas, resultaba trascendental que el primer día de entrada en vigencia del REGLAMENTO el procedimiento de portabilidad se llevara a cabo sin mayores problemas y/o complicaciones.

Asimismo, respecto al literal a) del artículo 7° del RFIS, se advirtió que, del total de la información requerida mediante las CARTAS 990 y 1289, omitió remitir información que no permitió evaluar seis mil trescientos treinta y tres (6 333) rechazos por Servicio Suspendido y cuarenta y un mil doscientos ochenta y siete (41 287) rechazos por Deuda Exigible, correspondientes al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, a efectos de determinar si el inicio del PAS era la medida pertinente que correspondía adoptarse en el presente caso, para lo cual deberá aplicarse el test de razonabilidad y verificar si se cumple con sus tres (3) dimensiones, estas son: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto del **juicio de idoneidad o adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, a partir de ésta, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.





Es importante recalcar que las conductas imputadas, constituida en objetar indebidamente las consultas previas y solicitudes de portabilidad y no responder las mismas dentro del plazo establecido, genera demora, retraso o interrupción del proceso regular de la portabilidad, el cual vulnera directamente el derecho a la portabilidad numérica, máxime si era obligación de la empresa operadora cumplir previamente con todas las especificaciones técnicas y operativas que fuesen necesarias para evitar cualquier tipo de inconveniente.

Así, el OSIPTEL no pretende el despliegue de sistemas y/o procedimientos infalibles sino la ejecución de comportamientos adecuados, oportunos y diligentes. Así las cosas, aun cuando la empresa operadora haya indicado que habría tomado acciones, habría realizado sus máximos esfuerzos y habría adoptado mejoras -sin mencionar cuales en sus descargos-, lo cierto es que conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión e Informe Final de Instrucción, mantenía la conducta infractora incluso en periodos posteriores al supervisado, sin que haya demostrado la existencia de caso fortuito y/o fuerza mayor o alguna otra causal ajena a su responsabilidad que la exima de la misma.

Considerando lo descrito, se tiene que en el caso particular del **artículo 20º del REGLAMENTO**, dicha disposición hace referencia a la información que debe ser verificada con el Concesionario Cedente de efectuarse una consulta previa. Así, si el ABDPC observa el incumplimiento de algunos de los supuestos normativamente establecidos, comunica al Concesionario Receptor que la portabilidad numérica sobre el número telefónico consultado será rechazada, caso contrario indicará que la portabilidad numérica sobre el número telefónico consultado será procedente, o en su defecto el usuario no recibe una respuesta oportuna a su consulta.

Además, la no respuesta en el plazo respecto a las consultas previas, limitaría el derecho de los abonados a portar a otro operador manteniendo su mismo número telefónico, puesto que los concesionarios receptores no sabrían con exactitud el estado del abonado que requiere la portabilidad como por ejemplo: si tiene deuda, que plan tarifario tiene con la otra empresa operadora, etc., limitando con ello a ofrecerle mejores planes tarifarios; constituyendo ello en una barrera de salida para los abonados.

De manera similar, en lo referido al **artículo 22º del REGLAMENTO**, se establece la información que debe ser verificada con el Concesionario Cedente de efectuarse una solicitud de portabilidad. Así, sólo si se cumplen con los supuestos establecidos por el REGLAMENTO, la solicitud será procedente, caso contrario, será rechazada.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, se tiene que la evaluación que se realiza tanto para las consultas previas como para las solicitudes de portabilidad resultan determinantes (aunque en distinto grado) en cuanto pueden incidir en la voluntad de los abonados que desean portar a otro operador. Siendo así, un rechazo injustificado puede generar el desistimiento del procedimiento de portabilidad numérica sobre la base de la idea equivocada de que no se cumplen los requisitos para portar. Una situación como esa podría afectar no solamente a los abonados que efectuaron la consulta o la solicitud, sino también el mecanismo de la portabilidad en general como factor de consolidación de la competencia en el mercado de telecomunicaciones.





Además, para determinar el inicio del presente PAS por el incumplimiento de los artículos 20º y 22º del REGLAMENTO, el Órgano instructor consideró la relevancia del bien jurídico protegido por las disposiciones materia de controversia, tanto de objeciones indebidas de consultas previas y solicitudes de portabilidad, como de respuesta al ABDGP ante consultas previas realizadas por el ABDGP, así como los hechos observados durante la etapa de supervisión (Expediente N° 00127-2019-GSF), a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio de un PAS.

En cuanto al **artículo 7º del RFIS** es preciso acotar, que uno de los presupuestos primordiales para la realización oportuna y eficiente de las funciones del OSIPTEL, es contar con la información idónea, exacta y certera que le permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras, considerando que, en principio, son las mismas empresas las que cuentan con dicha información, por lo que, se encuentran obligadas a proporcionar aquella que le es requerida por el Regulador.

Es así que, ENTEL al no haber entregado la totalidad de la información requerida dentro del plazo, la DFI no pudo verificar el cumplimiento de los artículos 20º y 22º del REGLAMENTO, respecto de cuarenta y siete mil seiscientos veinte (47 620) objeciones correspondientes al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

A lo señalado, corresponde enfatizar que en más de una oportunidad el Consejo Directivo¹⁷ ha puesto de manifiesto la importancia de contar con la información para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de la entrega de información establecida en la norma o en los contratos de Concesión, la importancia se sustenta en el dinamismo y constante monitoreo que el OSIPTEL debe efectuar al mercado de las telecomunicaciones.

Con relación al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida administrativa elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas que cumplan con similar eficacia, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En cuanto a la figura de la Comunicación Preventiva, la misma se emite como resultado de la realización de un monitoreo (el cual tiene como finalidad tomar conocimiento del desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6º del Reglamento de Supervisión; es decir, es una figura exclusiva de la etapa del monitoreo y no de la etapa de supervisión. Así, el presente PAS no se inició como consecuencia de acciones de monitoreo, sino de la supervisión tramitada en el Expediente N° 00127-2020-GSF, en el cual se advirtió los presuntos incumplimientos de ENTEL que son materia de imputación en el caso en concreto.

En cuanto a la adopción de una Medida de Advertencia, debemos señalar que la emisión de dicha medida constituye una facultad del OSIPTEL, la cual se utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto y con límites; es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se fundamenta en el Principio de

¹⁷ Resoluciones Nros. 085-2017-CD/OSIPTEL y 151-2018-CD/OSIPTEL.





Razonabilidad y en el medida que se incurra en algunas de la casuística contemplada en la norma.

De la revisión de la casuística presentada en el caso bajo análisis, se advierte que no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 30^o¹⁸ del Reglamento de Supervisión. En consecuencia, no es posible la aplicación de una Medida de Advertencia.

En efecto, se verifica que los incumplimientos no versan sobre una norma que recién ha entrado en vigencia, ni que los mismos han sido advertidos en el marco de la primera acción de supervisión que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

De igual manera, se advierte que los incumplimientos detectados en la etapa de supervisión no han sido corregidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo; o, que la entidad supervisada se haya excedido hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, ya que hasta la fecha la empresa operadora no ha completado la información solicitada mediante CARTAS 990, 1167 y 1289.

Sobre la imposición de una Medida Correctiva, se debe tener en cuenta que la misma es una facultad del OSIPTEL; es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

Al respecto, esta instancia verifica que no resulta posible imponer dicha medida debido a que si bien se ha observado una probabilidad de detección considerada como “alta” –conforme se detalla en la siguiente sección-, se ha verificado que el incumplimiento de los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, afectaron tanto el procedimiento de portabilidad como a aquellos abonados que vieron

¹⁸ Artículo 30.- Medidas de Advertencia

Llevada a cabo la o las acciones de supervisión y constatado uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, se podrá comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la cual se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

La medida de advertencia a ser comunicada será establecida por la Gerencia de Fiscalización y Supervisión mediante un documento escrito dirigido a la entidad supervisada que adjunte el Informe de Supervisión que lo sustenta, al que se hace referencia en el artículo 15 del presente Reglamento.

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.

b) En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

c) Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.

d) Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final.

e) Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio. (...)."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

restringidos sus derechos de efectuar consultas previas y solicitudes de portabilidad; no obstante, correspondía a ENTEL cautelar la correcta objeción de las consultas previas y solicitudes de portabilidad, sobre todo teniendo en consideración que es responsable de la veracidad de la información enviada al ABDCP producto de las consultas formuladas.

Asimismo, respecto al literal a) del artículo 7° del RFIS, se advirtió que, del total de la información requerida mediante las CARTAS 990 y 1289, ENTEL omitió remitir información que no permitió evaluar 47 620 objeciones, correspondientes al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

Asimismo, no es la primera vez que se evidencia incumplimientos derivados de las obligaciones contenidas en el artículo 20° del REGLAMENTO, respecto a la falta de respuestas ante consultas previas formuladas por el ABDCP dentro del plazo máximo de dos (2) minutos, puesto que mediante Resolución N° 00077-2020-GG-/OSIPTEL¹⁹, ENTEL fue sancionada por dichos incumplimientos, al no haber dado respuesta a consultas previas efectuadas en el periodo (13 al 31 de julio de 2018); sin que la aludida empresa haya modificado o adecuado su comportamiento.

Por su parte, respecto a los incumplimientos derivados de las obligaciones contenidas en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO vinculados a objeciones indebidas de consultas previas y solicitudes de portabilidad, no se habría configurado la reincidencia respecto al primer incumplimiento y sí se habría configurado dicho agravante en cuanto a la segunda, tal como se detallará en el literal e) del numeral III) determinación y graduación de la sanción, del presente pronunciamiento.

En ese orden de ideas, esta Instancia considera que el inicio de este PAS – en contraposición con la comunicación de una Medida de Advertencia o Medida Correctiva- se ha realizado observando los Principios de Razonabilidad y Oportunidad, toda vez que se analizó que la medida a adoptarse sea necesaria, idónea y proporcional; buscando que la empresa operadora asuma los costos (vg. administrativos, económicos, de oportunidad) de su comportamiento y adopte mejores prácticas para dar cumplimiento a la normativa de telecomunicaciones vigente; por lo tanto, se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.

Respecto del **juicio de proporcionalidad**, siendo que con este sub principio se busca establecer si la medida adoptada guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, se considera que está estrechamente vinculado con el juicio de necesidad analizado precedentemente.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en la infracción tipificada en el REGLAMENTO y en el RFIS.

¹⁹ Emitida en el Expediente N° 00061-2019-GG-GSF/PAS, mediante la cual la Primera Instancia impuso a ENTEL entre otra, una multa de 58,8 (artículo 20° del REGLAMENTO), por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE en el numeral 18 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto por el artículo 20° de la referida norma. Dicha resolución fue confirmada en todos sus extremos mediante Resolución N° 104-2020-CD/OSIPTEL, notificada el 20 de agosto de 2020.





Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo ENTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo que, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

De acuerdo a ello, la medida adoptada -inicio del PAS- observa plenamente el Principio de Razonabilidad. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por ENTEL en este extremo.

2. RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Determinada la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 25, 27 y 35 del REGLAMENTO, relacionadas con los incumplimientos de los artículos 20° y 22° de la referida norma y el artículo 7° del RFIS, corresponde que esta instancia evalúe si en el presente caso, se ha configurado las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO y del artículo 7° del RFIS se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: En el presente procedimiento, ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO y del artículo 7° del RFIS, se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, siendo que ENTEL es una persona jurídica no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO y del artículo 7° del RFIS se produjo por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO y del artículo 7° del RFIS se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.





- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG: La subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad.

Al respecto, a efectos de la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria, deben concurrir los siguientes supuestos:

- i) Cese de la conducta infractora.
- ii) Voluntariedad de la subsanación, es decir, sin que medie requerimiento de la autoridad
- iii) Acreditar la reversión de todo efecto derivado de la infracción.
- iv) La subsanación deberá haberse producido con anterioridad a la fecha de comunicación del inicio del PAS.

Es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En el presente caso, debemos señalar que, en el caso específico del incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO (respecto a las objeciones indebidas de consultas previas y solicitudes de portabilidad), se debe tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 00148-2021-CD/OSIPTEL²⁰, referido a que la objeción a la consulta previa y a la solicitud de portabilidad, implica una conducta que se agota en el mismo momento que se produce, que no permanece en el tiempo. Por lo tanto, no es posible que se produzca el cese de la misma.

De igual manera, dada la naturaleza de la infracción referida a no responder las consultas previas efectuadas por el ABDPCP dentro del plazo establecido por el artículo 20° del REGLAMENTO, no es posible el cese de la conducta infractora, puesto que la infracción se produce mediante la realización de la conducta.

Además, en el marco de lo establecido por el Consejo Directivo en la Resolución N° 183-2018-CD/OSIPTEL²¹, el derecho de los abonados de acceder a la portabilidad numérica implica que las consultas previas y las

²⁰ Publicada en la página web del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/media/vokgprgs/resol148-2021-cd.pdf>

²¹ Publicada en la página web del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/res183-2018-cd-osiptel/Res183-2018-CD.pdf>





solicitudes de portabilidad se realicen sin inconveniente alguno, en la oportunidad en las que se efectúan, teniendo en cuenta que el mercado de telecomunicaciones es variable; por lo que el operador cedente, necesariamente, debe dar una respuesta adecuada en la ocasión en que los abonados así lo soliciten.

Por otro lado, dada la naturaleza de las infracciones imputadas (objección indebida de consultas y solicitudes de portabilidad y, no dar respuesta a las consultas previas efectuadas por el ABDCP dentro del plazo establecido), a consideración de esta Instancia, no se puede efectuar la reversión de los efectos de las referidas conductas infractoras, en la medida que constituyen supuestos que se agotan en la mera realización de la conducta (infracción de resultado), por lo que un reconocimiento posterior de los hechos o la corrección de los mismos, no desvirtúa en ningún caso la infracción incurrida, una vez que ésta ha sido determinada.

En ese sentido, al no ser posible revertir las infracciones imputadas, no corresponde aplicar el eximente de subsanación voluntaria.

Por otro lado, respecto del artículo 7° del RFIS, no es posible determinar el cese de la infracción en tanto la DFI ha demostrado que la información requerida no fue remitida de manera completa respecto a la información solicitada mediante la CARTA 990 y CARTA 1167; y no remitió información en el caso de la CARTA 1289.

Al no haberse producido el cese de la conducta respecto al artículo 7° del RFIS, no resulta necesario analizar los otros requisitos del eximente de responsabilidad.

En atención a lo expuesto, esta Instancia considera que no procede la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

3.1 Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:





a) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas operadoras para dar cumplimiento a las normas.

Artículos 20° y 22° del REGLAMENTO:

Al respecto, ENTEL señala que lo indicado en el Informe Final de Instrucción sobre que el beneficio ilícito está representado por los costos evitados por su representada al no implementar un adecuado proceso y sistema para responder oportunamente las solicitudes y consultas previas, es falso, ya que a lo largo del procedimiento habría acreditado que ha incurrido en costos y en diversas acciones a fin de mejorar su sistema y no volver a incumplir sus obligaciones.

No obstante, contrario a lo indicado por la referida empresa, el beneficio ilícito resultante del incumplimiento del artículo 20° - respecto a no dar respuestas ante consultas previas efectuadas por el ABDPCP dentro del plazo establecido en el referido artículo, se tiene que el beneficio ilícito está constituido por:

- El costo evitado, representado por el mantenimiento y gestión de sistemas que permitan que las consultas previas efectuadas por el ABDPCP sean absueltas dentro del plazo establecido por la norma.
- El ingreso ilícito, estimado a partir del ingreso por línea que la empresa esperaba obtener por cada caso en donde respondió de forma extemporánea al plazo establecido por la norma, lo cual afectó al proceso de portabilidad, que, en el presente caso, asciende a un total de catorce mil novecientos veintinueve (14 929) líneas.

Por su parte, respecto a los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO – vinculado a objeciones indebidas de consultas previas y solicitudes de portabilidad-, el beneficio ilícito está representado por los costos evitados (el cual corresponde al costo en el que debió incurrir la empresa operadora para asegurar que se brinde información certera al ABDPCP; garantizándose con ello que la configuración de sus sistemas internos se adecúe y se ejecuten en el marco de lo establecido en el REGLAMENTO).

Adicionalmente, el beneficio obtenido se encuentra representado por los ingresos ilícitos que la empresa operadora habría obtenido por cada línea²² que se mantuvo con la empresa operadora como producto de la denegatoria indebida de portabilidad.

Es preciso señalar que la estimación del beneficio ilícito se desarrolló bajo un sistema de escalonamiento según el número de casos afectados, considerando como insumos a parámetros ajustados obtenidos a partir de los parámetros Mantygest (para estimar el costo evitado) y Benlin (para

²² En el caso de objeciones indebidas a las consultas previas, comprende 36 170 líneas y en el caso de rechazos indebidos a solicitudes de portabilidad, incluye 3424 líneas.





estimar los ingresos ilícitos), los cuales se encuentran establecidos en la Guía de Multas²³ del OSIPTEL.

En efecto, el valor estimado del beneficio ilícito por las infracciones al artículo 20° y 22° del REGLAMENTO es traído a valor presente teniendo en cuenta el factor de actualización propuesto en la Guía de Multas para las multas tipificadas como graves y muy graves, respectivamente.

Artículo 7° del RFIS:

En este extremo, ENTEL manifiesta que la administración señala que el beneficio ilícito estaría comprendido por el costo evitado a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información; sin embargo, se debe tener en consideración que su representada sí destinó recursos para remitir la información requerida, pues logró enviar parte de la misma, por lo que el costo evitado debe ser mínimo.

Al respecto, se considera que el beneficio ilícito de la conducta desarrollada por la empresa operadora está representado en todas aquellas actividades o medidas que debió desplegar, dirigidas a cumplir con remitir la información al OSIPTEL, dentro del plazo establecido o de manera completa.

Cabe señalar que el Beneficio Ilícito obtenido es llevado a valor presente considerando el factor de actualización²⁴ para las multas tipificadas como graves. Seguidamente, el valor presente del Beneficio Ilícito calculado se divide por la probabilidad de detección para graduar el valor final de la multa.

Respecto a lo alegado por ENTEL, si bien considera que el costo evitado debe ser mínimo, lo cierto es que, como consecuencia de la falta de entrega de información durante la etapa de supervisión por parte de la referida empresa, no se pudieron evaluar seis mil trescientos treinta y tres (6 333) rechazos por Servicio Suspendido y cuarenta y un mil doscientos ochenta y siete (41 287) rechazos por Deuda Exigible.

b) Probabilidad de detección de la infracción:

Este criterio está representado por la probabilidad de que la infracción sea detectada por el OSIPTEL. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas, se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

Artículos 20° y 22 del REGLAMENTO:

Sobre este extremo del PAS, ENTEL manifiesta que la DFI considera la misma como media, pero debe ser catalogada como muy alta, pues dicho criterio se mide de acuerdo a las acciones que tuvo que incurrir la administración para descubrir el ilícito. En este caso, a criterio de ENTEL, el OSIPTEL solo habría tenido que verificar la información del ABDCP y la

²³ Publicada en la página web del OSIPTEL a través del link: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>

²⁴ Información obtenida de la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas (2019).





información entregada por su representada, sin tener que incurrir en recursos o métodos adicionales.

Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza de las infracciones de los numerales 25, 27 y 35 del REGLAMENTO imputadas, así como al criterio contenido en el Informe N° 152-GPRC/2019²⁵ que sustenta la “Guía de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL”, y considerando que la supervisión se realizó mediante la verificación de la información registrada en el ABDCP y la información proveniente de los sistemas de la misma empresa operadora, sin que se observó alguna acción adicional, esta Instancia -contrariamente a lo señalado por la DFI-, considera que para el presente caso la probabilidad de detección es ALTA.

Artículo 7° del RFIS:

La probabilidad de detección para la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7° del RFIS es MUY ALTA, puesto que para detectar la infracción basta la simple verificación del cumplimiento del plazo otorgado para la remisión de la información.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia al criterio naturaleza y gravedad de la infracción referida en la Ley N° 27336, Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF).

Así, ENTEL habría incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 25, 27; y, 35 del REGLAMENTO, las cuales están tipificadas como infracciones grave y muy grave, respectivamente, haciéndose merecedora de tres (3) multas equivalentes a montos entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT; y, de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

Por otro lado, este criterio de graduación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en el TUO de la LPAG.

Artículos 20° y 22° del REGLAMENTO:

Respecto al artículo 20°, debe considerarse que ENTEL ha objetado indebidamente 59 865 consultas previas por los motivos “Servicio Suspendido” y “Deuda Exigible”, así como no cumplió con dar respuesta al ABDCP sobre 27 216 consultas previas en un plazo no mayor a dos (2) minutos, lo cual vulnera el derecho de los abonados, ya que tal como se ha indicado previamente, la consulta previa consiste en un mecanismo que permite al concesionario receptor verificar en tiempo real la viabilidad de un eventual procedimiento de portabilidad, lo cual repercute en la determinación del abonado de portar o no su número telefónico, siendo así, una consulta indebidamente objetada o nunca respondida genera la idea equivocada de

²⁵ Publicado en la página web institucional del OSIPTEL en el siguiente link <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/inf152-gprc-2019>





que existe una imposibilidad para concretar una potencial portabilidad, desincentivando la concretización de la misma sobre la base de limitaciones inexistentes.

En cuanto al artículo 22°, debe tenerse en cuenta que ENTEL ha rechazado indebidamente 3935 solicitudes de portabilidad, lo cual vulnera el derecho de los abonados, en la medida que una solicitud de portabilidad atendida adecuadamente, facilita que el abonado ejerza su derecho a la portabilidad. *Contrario sensu*, una solicitud indebidamente objetada genera la idea equivocada de que no es posible concretar la portabilidad, obstaculizando de manera directa que el usuario pueda cambiar de empresa operadora, manteniendo su mismo número, pero con un servicio más acorde a sus necesidades.

Cabe agregar también, que la portabilidad es el derecho del abonado de mantener su número móvil aun cuando cambie de operador de los servicios públicos móviles. En ese sentido, la demora, retraso o interrupción del proceso regular de las solicitudes de portabilidad formuladas, vulnera directamente el derecho a la portabilidad numérica, máxime si era obligación de las empresas operadoras cumplir previamente con todas las especificaciones técnicas y operativas, así como realizar los mantenimientos y respaldos respectivos en sus sistemas para evitar cualquier tipo de inconveniente, situación que no se ha dado en el presente caso, teniendo en cuenta los incumplimientos detectados.

Artículo 7° del RFIS:

Al respecto, ENTEL señala que la DFI indica que la remisión de la información era importante para que OSIPTEL verifique el cumplimiento; no obstante, con la información enviada se pudo concluir que su representada habría incumplido el REGLAMENTO, por lo que realmente no existe gravedad del daño por la información faltante.

Sobre lo alegado por la empresa operadora, cabe indicar que, el no remitir la información calificada como obligatoria y en el plazo perentorio solicitado por el regulador, causa un menoscabo a la facultad supervisora del OSIPTEL en tanto éste no contaría con información valiosa que le permitiría verificar la real magnitud de los incumplimientos detectados, debiendo tenerse en cuenta que de acuerdo a lo indicado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, la información no proporcionada por ENTEL ocasionó que no se pueda validar 47 620 rechazos.

d) Perjuicio económico causado:

ENTEL manifiesta que respecto a los incumplimientos relacionados a los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, así como el artículo 7° del RFIS, se debe tener en consideración que no existe perjuicio económico causado, por lo que solicita se realice una nueva graduación de la sanción y que, en su oportunidad, se aplique el mínimo legal establecido para cada una de las infracciones.





➤ **Artículos 20° y 22 del REGLAMENTO:**

Si bien, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado; no debe dejar de valorarse el hecho que existieron abonados que efectuaron más de una consulta previa y/o solicitud de portabilidad, las cuales fueron objetadas indebidamente por ENTEL.

Esta situación conlleva un perjuicio al abonado que no pudo portarse manteniendo su mismo número telefónico en diversas oportunidades, generándole la incomodidad de tener que realizar los trámites de portabilidad en más de una ocasión.

Asimismo, un rechazo injustificado o una falta de respuesta ante una consulta previa, puede generar también el desistimiento del procedimiento de portabilidad numérica sobre la base de una idea equivocada de que no se cumplen los requisitos para portar.

Será preciso señalar, que una situación como esa podría afectar no solamente a los abonados que efectuaron la consulta o la solicitud, sino además el mecanismo de la portabilidad en general como factor de consolidación de la competencia en el mercado de telecomunicaciones; ello, sin dejar de considerar a las operadoras que podrían ser las receptoras, dado que los rechazos injustificados constituyen menos abonados que podrían incorporarse a su red.

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que este criterio no ha sido tomado en cuenta para el cálculo de la sanción a imponer.

➤ **Artículo 7° del RFIS:**

Si bien no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico, no debe dejarse de lado que, con su conducta, ENTEL evitó que la DFI verifique el cumplimiento del REGLAMENTO, respecto de 47 620 rechazos, es decir, afectó la función supervisora respecto de la verificación del cumplimiento de la obligación de los artículos 20° y 22° del referido REGLAMENTO.

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que este criterio no ha sido tomado en cuenta para el cálculo de la sanción a imponer.

e) **Reincidencia en la comisión de la infracción:**

➤ **Artículos 20° y 22° del REGLAMENTO:**

En este extremo, ENTEL manifiesta que el Informe Final de Instrucción señala que existiría reincidencia; sin embargo, no se habría realizado mayor análisis del mismo. Además, considera que dicho criterio debe ser analizado en cada caso concreto, pues el mismo – a su entender – debe ser proporcional a la afectación del hecho cometido y debe determinarse por el grado de nocividad generado.

Al respecto, en el Informe Final de Instrucción, la DFI considera que existe reincidencia, teniendo en cuenta que ENTEL ha sido sancionada





por el incumplimiento de los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, en los siguientes expedientes:

N° de Expediente	Infracción	Incumplimiento	N° de Resoluciones	Fecha de notificación
Materia (Artículo 20° y 22°: Objeciones Indevidas)				
00002-2019-GG-GSF/PAS 00025-2019-GG-GSF/PAS	Numeral 50 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL	Art. 20° Reglamento de Portabilidad Numérica (Objeciones indebidas de 21 809 consultas previas)	021-2020-CD	17/02/2020
	Numeral 23 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL	Art. 22° Reglamento de Portabilidad Numérica (objeciones indebidas de 1178 solicitudes de portabilidad)	021-2020-CD	17/02/2020
Materia (Artículo 20°: Tiempo de respuesta al ABDCP)				
00061-2019-GG-GSF/PAS	Numeral 18 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias	Art. 20° Reglamento de Portabilidad Numérica (Responder al ABDCP las consultas previas en un plazo máximo de 2 minutos)	104-2020-CD	20/08/2020

Ahora bien, el artículo 18°²⁶ del RFIS, establece que para que se configure la reincidencia debe existir: i) una resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, ii) que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

Al respecto, corresponder evaluar si dichos presupuestos se cumplen en cada una de las conductas imputadas:

²⁶ "Artículo 18°. - Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(...)

ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

Se considera que reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

(...)"

En los casos en que se hubiese impuesto una amonestación como primera sanción, corresponderá la imposición de una multa en concordancia con lo dispuesto en los párrafos anteriores

(...)"





Respecto a la conducta de objetar indebidamente consultas previas (Artículo 20° del REGLAMENTO). –

Si bien los presupuestos establecidos en el artículo 18° del RFIS se cumplen respecto al Expediente N° 00002-2019-GG-GSF/PAS y 00025-2019-GG-GSF/PAS (acumulados), considerado como infracción anterior, dado que la Resolución N° 21-2020-CD/OSIPTEL quedó firme el 18 de febrero de 2021 y la infracción reiterada – materia del presente PAS -se ha cometido dentro del plazo de un año desde que quedó firme dicha resolución (Del 01 de enero al 30 de junio de 2020). No obstante, ambas infracciones no se han cometido -en estricto- bajo la vigencia de la misma norma -presupuesto para su aplicación- conforme al criterio establecido en la Resolución 94-2015-CD/OSIPTEL²⁷.

En efecto, en el Expediente N° 00002-2019-GG-GSF/PAS y 00025-2019-GG-GSF/PAS (acumulados) se sancionaron incumplimientos cometidos bajo la vigencia del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (Reglamento de Portabilidad), aprobado por Resolución 166-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias; que calificaba como leve dicha conducta infractora. No obstante, en el presente PAS se han evaluado incumplimientos cometidos bajo la vigencia del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (TUO de la Portabilidad), aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL, el cual fue expedido a partir de lo dispuesto en la Resolución N° 159-2018-CD/OSIPTEL, que modificó diversas disposiciones del citado Reglamento, entre otros, la calificación del incumplimiento de objetar indebidamente consultas previas, de infracción tipificada como leve a grave.

Así, considerar como reincidente una conducta típica cuya calificación es de menor lesividad en la norma anterior al REGLAMENTO vulneraría el principio de Legalidad y Debido Procedimiento, dado que se estaría agravando su conducta bajo un escenario donde la sanción actual es mucho más gravosa. En tal sentido, esta Instancia considera que, en este caso en particular, no se ha configurado reincidencia en el caso del incumplimiento del artículo 20° del REGLAMENTO vinculado a la conducta de objetar indebidamente consultas previas; toda vez que, la calificación de la gravedad de la infracción administrativa no corresponde a una misma norma, para la sanción precedente y el presente PAS.

Respecto a la conducta de objetar indebidamente solicitudes de portabilidad (Artículo 22° del REGLAMENTO)

En este extremo del PAS, teniendo en cuenta que en principio se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 18° del RFIS, detallados de manera previa y, considerando que el actual REGLAMENTO – en cuya vigencia se han cometido las objeciones indebidas de solicitudes de portabilidad materia de imputación del presente PAS- recoge la misma obligación de la norma anterior (en la

²⁷ Publicado en la página web institucional del Osiptel en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/media/eatdowiwy/res094-2015-cd.pdf>





cual se cometieron los hechos sancionados en el Expediente N° 00002-2019-GG-GSF/PAS y 00025-2019-GG-GSF/PAS (acumulados) y, califica como muy grave dicho incumplimiento hasta la actualidad, en dicho contexto, sí se ha configurado la reincidencia.

Sobre la conducta de responder al ABDPC las consultas previas en un plazo máximo de 2 minutos. -

En este extremo, en el caso de la infracción evaluada en el Expediente N° 00061-2019-GG-GSF/PAS, donde se sancionó incumplimientos de falta de respuesta de consultas previas y solicitudes de portabilidad dentro del plazo establecido en los artículos 20° y 22° del REGLAMENTO, los presupuestos establecidos en el artículo 18° no se cumplen, toda vez que la infracción reiterada no se ha cometido dentro del plazo de un año desde que la Resolución N° 104-2020-CD/OSIPTTEL quedó firme (21 de agosto de 2020 al 21 de agosto de 2020), teniendo en cuenta que los incumplimientos detectados en el presente PAS ocurrieron en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2020.

➤ **Respecto al artículo 7° del RFIS:**

En el presente caso, tal como señala la DFI en el Informe Final de Instrucción y como indica la empresa operadora en sus descargos, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:**

➤ **Artículos 20° y 22° del REGLAMENTO:**

Al respecto, corresponde indicar que ENTEL constituye una empresa operadora que ofrece servicios públicos de telecomunicaciones en el país sobre la base de un contrato de concesión firmado con el Estado Peruano, en el cual se indican los deberes y derechos a los que se supedita para su funcionamiento, por lo que conociendo y teniendo experiencia en el sector, pudo adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de este tipo de eventos, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo, no es la primera vez que se evidencia incumplimientos derivados de las obligaciones contenidas en el artículo 20° del REGLAMENTO, respecto a la falta de respuestas ante consultas previas formuladas por el ABDPC dentro del plazo máximo de dos (2) minutos, puesto que mediante Resolución N° 00077-2020-GG-/OSIPTTEL²⁸, ENTEL fue sancionada por dichos incumplimientos, al no haber dado respuesta a consultas previas efectuadas en el periodo (13

²⁸ Emitida en el Expediente N° 00061-2019-GG-GSF/PAS, mediante la cual la Primera Instancia impuso a ENTEL entre otra, una multa de 58,8 (artículo 20° del REGLAMENTO), por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE en el numeral 18 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto por el artículo 20° de la referida norma. Dicha resolución fue confirmada en todos sus extremos mediante Resolución N° 104-2020-CD/OSIPTTEL, notificada el 20 de agosto de 2020.





al 31 de julio de 2018); sin que la aludida empresa haya modificado o adecuado su comportamiento.

De igual manera, no es la primera vez que se evidencia incumplimientos derivados de las obligaciones contenidas en el artículo 20° del REGLAMENTO, respecto a objeciones indebidas de consultas previas puesto que ENTEL ha sido sancionada por dicho incumplimiento, en los siguientes casos:

Expediente	Periodo Evaluado	Resoluciones	Sanción	Año en que quedó firme
23-2020-GG-GSF/PAS	Del 15 de enero al 24 de marzo de 2019	045-2021-GG/OSIPTEL 063-2021-CD/OSIPTEL	150 UIT	2021 (abril)
43-2020-GG-GSF/PAS	Del 1 de abril al 30 de junio de 2019	117-2021-GG/OSIPTEL 149-2021-CD/OSIPTEL	146,8 UIT	2021 (agosto)
75-2020-GG-GSF/PAS	1 de julio al 30 de septiembre de 2019	201-2021-GG/OSIPTEL 157-2021-CD/OSIPTEL	150 UIT	2021 (agosto)

Asimismo, respecto al incumplimiento derivado de la obligación contenida en el artículo 22° del REGLAMENTO vinculados a objeciones indebidas de solicitudes de portabilidad, tal como se ha indicado en el numeral e), se ha configurado reincidencia.

Artículo 7° del RFIS:

Conforme se ha evaluado en el presente informe, se advierte que, como consecuencia de la falta de entrega de información durante la etapa de supervisión por parte de ENTEL, no se pudieron evaluar seis mil trescientos treinta y tres (6 333) rechazos por Servicio Suspendido y cuarenta y un mil doscientos ochenta y siete (41 287) rechazos por Deuda Exigible, por lo que, de existir incumplimientos en dichos casos, la función fiscalizadora del OSIPTEL se ve limitada al no poder adoptar medida alguna que revierta dicha situación o tener un mayor conocimiento respecto de la magnitud del daño causado por los incumplimientos detectados a los referidos artículos en el presente PAS.

Sobre el particular, es oportuno destacar que toda información proporcionada por una empresa operadora a este Organismo debe ser cierta, veraz y completa en la medida que ella constituye el fundamento o uno de los fundamentos para que ejerza adecuadamente sus funciones.

En este sentido, la información no remitida en los plazos establecidos o proporcionada por una empresa operadora de manera incompleta y que sea tomada como base por este Organismo para ejercer una o más de sus funciones legalmente encomendadas (supervisora, reguladora, sancionadora, etc.), podría no solo inducir a error a la Administración Pública, sino afectar negativamente a uno o más de los agentes del mercado, afectación que como resulta evidente, afecta en último término el interés público cuya protección está encomendada al OSIPTEL.





- g) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** En el presente PAS, tal como indica la empresa operadora, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” y “circunstancias de la comisión de la infracción”), corresponde sancionar a ENTEL con tres (3) multas, una de CIENTO CINCUENTA (150) UIT²⁹, otra de CIENTO CINCUENTA (150) UIT³⁰ y otra de TRESCIENTOS DOS (302) UIT³¹, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 25, 27 y 35 del Anexo 2 del REGLAMENTO, respectivamente; así como, una multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT³², por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS.

3.2 Respetto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta a un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i)³³ del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

²⁹ Cabe precisar que la multa calculada sobrepasa el monto máximo previsto por las infracciones graves (209,4 UIT), por lo que dicho monto ha sido reconducido hasta el monto máximo.

³⁰ Cabe precisar que la multa calculada sobrepasa el monto máximo previsto por las infracciones graves (497,3 UIT), por lo que dicho monto ha sido reconducido hasta el monto máximo.

³¹ Cabe precisar que la multa calculada es de ciento cincuenta y un (151) UIT, monto mínimo previsto para las infracciones muy graves; sin embargo, dicho monto ha sido duplicado, al haberse configurado la reincidencia, en aplicación del artículo 18° del RFIS.

³² Cabe precisar que la multa calculada sobrepasa el monto máximo previsto por las infracciones graves (295,5 UIT), por lo que dicho monto ha sido reconducido hasta el monto máximo.

³³ Modificado por Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se elimina el factor de implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora como atenuante de responsabilidad, quedando como factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.





- **En cuanto al reconocimiento de responsabilidad:** ENTEL no ha presentado reconocimiento expreso y por escrito sobre su responsabilidad por la comisión de las infracciones detectadas por la DFI.
- **Sobre el cese y reversión de los efectos:** Conforme a lo desarrollado en el presente pronunciamiento, no es posible el cese de las conductas infractoras vinculadas a las objeciones indebidas de consultas previas y solicitudes de portabilidad (Artículos 20° y 22° del REGLAMENTO); así como, respecto a la conducta de no dar respuesta a las consultas previas efectuadas por el ABDPCP dentro del plazo establecido en el artículo 20° del REGLAMENTO. Asimismo, respecto del artículo 7° del RFIS, ENTEL aun no remite la información faltante por lo que no podría considerarse el cese ni reversión de su conducta.

En cuanto a la reversión, respecto a los artículos 20 y 22° del REGLAMENTO, en la medida que las infracciones constituyen un supuesto que se agota en la mera realización de la conducta (infracción de resultado), por lo que un reconocimiento posterior de los hechos o la corrección de los mismos, no desvirtúa en ningún caso la infracción incurrida, una vez que ésta ha sido determinada, sin perjuicio de que ello pueda ser evaluado al momento de la gradación de la sanción, de ser el caso.

Respecto al artículo 7° del RFIS, tal como se ha detallado previamente, no es posible la reversión de los efectos de la conducta infractora, pues como consecuencia de la falta de entrega de información durante la etapa de supervisión por parte de ENTEL, no se pudieron evaluar seis mil trescientos treinta y tres (6 333) rechazos por Servicio Suspendido y cuarenta y un mil doscientos ochenta y siete (41 287) rechazos por Deuda Exigible.

- **Respecto a la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.** - La empresa operadora no ha acreditado la adopción de medidas orientadas a asegurar la no repetición de los incumplimientos imputados en el presente PAS.

Por tal motivo, teniendo en consideración lo desarrollado precedentemente, no corresponde la aplicación de ningún atenuante de responsabilidad.

3.3 Capacidad económica del infractor. -

De acuerdo a lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2019 (considerando que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2020)

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una multa de **CIENTO CINCUENTA (150) UIT³⁴** por la INFRACCION GRAVE, tipificada en el numeral 25 del Anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, toda vez que no cumplió con dar respuesta a veintisiete mil doscientas dieciséis (27 216)³⁵ consultas previas efectuadas por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (ABDCP), en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizadas las mismas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una **CIENTO CINCUENTA (150) UIT³⁶** por la INFRACCION GRAVE, tipificada en el numeral 27 del Anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido lo establecido en el artículo 20° de la referida norma, toda vez que objetó indebidamente cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco (59 865)³⁷ consultas previas por los motivos de rechazo “Servicio Suspendido” y “Deuda Exigible”, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una **MULTA de TRESCIENTOS DOS (302) UIT** por la infracción MUY GRAVE, tipificada en el numeral 35 del Anexo 2 –Régimen de Infracciones y Sanciones– del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, toda vez que objetó indebidamente tres mil novecientos treinta y cinco (3 935)³⁸ solicitudes de portabilidad por los motivos de rechazo “Servicio Suspendido” y “Deuda Exigible”, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una **MULTA de CIENTO CINCUENTA (150) UIT³⁹** por la infracción tipificada como GRAVE en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, dado que habría entregado de manera incompleta la información requerida con carácter obligatorio mediante las cartas N° 00990-GSF/2020 y N° 01167- GSF/2020 dentro del plazo perentorio otorgado; y no habría entregado la información requerida con carácter de obligatorio mediante la carta N° 01289-GSF/2020 dentro del plazo perentorio establecido en la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en

³⁴ Cabe señalar que la cuantificación de la multa supera el rango de multas establecido para infracciones graves en el artículo 25° de la Ley N° 27336, no obstante, ésta se reconduce al máximo de dicho rango.

³⁵ Detalladas en el “Anexo N° 6” del Informe de Supervisión

³⁶ Cabe señalar que la cuantificación de la multa supera el rango de multas establecido para infracciones graves en el artículo 25° de la Ley N° 27336, no obstante, ésta se reconduce al máximo de dicho rango.

³⁷ Detalladas en los “Anexos N° 2 y 4” del Informe de Supervisión

³⁸ Detalladas en los “Anexos N° 3 y 5” del Informe de Supervisión

³⁹ Cabe señalar que la cuantificación de la multa supera el rango de multas establecido para infracciones graves en el artículo 25° de la Ley N° 27336, no obstante, ésta se reconduce al máximo de dicho rango.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias.

Artículo 6°. - Notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 7°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL, la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

LENNIN QUISO CORDOVA
GERENTE GENERAL (E)



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: b1d7=6137,5147